



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 041 -2022-MPH/GM

Huancayo,

21 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 148822 de fecha 26.11.2021 presentado por Empresa de Servicios Múltiples Taxi Voldie S.A.C., representado por su Gerente General Darío Oswaldo Ramos Zarate, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0115-2021-GTT/MPH de fecha 03.11.2021, e Informe Legal N° 35-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 148822 del 26.11.2021, la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Voldie S.A.C., representado por su Gerente General Darío Oswaldo Ramos Zarate (*en adelante el administrado*), interpone conforme al art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 0115-2021-GTT/MPH del 03.11.2021, *con los argumentos que en ella se exponen*;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, el Art. 194° de la Constitución establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que estos actos sean examinados por el superior, y que modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que como órgano superior solo se nos faculta revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción, así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia, según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios y establece el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y en su Capítulo I, artículo 4° señala quienes son las





Autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: 1. En transporte: - La SUTRAN - Los Gobiernos Regionales - Las Municipalidades provinciales, motivo este por el que la comuna ha generado un procedimiento sancionador en concordancia con el Reglamento de Infracción y Sanciones (RAISA) del transporte urbano e interurbano de pasajeros en la Provincia de Huancaayo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y la Ordenanza Municipal N° 648-MPH/CM, que modifica la Ordenanza Municipal N° 637-MPH/CM, en adecuación a la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC-01 y al Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, mediante el cual se dispone la modificación del Reglamento Sanitario para la Reanudación del servicio de transporte público urbano en todas sus modalidades en la Provincia de Huancaayo a fin de prevenir el Covid19 y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, con fecha 11.07.2020 el Ministerio de Transporte y Comunicaciones emite la Resolución Ministerial N° 385-2020-MTC-01, con el cual aprueba el lineamiento sectorial para el transporte regular de personas de ámbito provincial y deroga el anexo VII de la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC, que fue modificado por la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC, en el cual se encontraban los protocolos sanitarios para los vehículos de transporte regular de personas;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, conforme lo señala el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en la que como obligación tienen que adjuntar el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia se detectó mediante fiscalización, la Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio, el documento de imputación de cargos que debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican y h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones,

Que, en el caso de autos no se ha notificado al administrado con los documentos que sustentan el Acta de Control N° 027732, el Acta de Control de Verificación de Transporte N° 00156, el Informe N° 102-2021-MPH/GTT/F/MPJ donde se le comunica que incurrió en la Infracción T-94, por no contar al interior del vehículo con la división de aislamiento del conductor de los vehículos conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC y sus modificatorias, sin embargo se aprecia que en ningún documento notificado al administrado se le hace saber las sanciones que, en su caso, correspondía imponer, el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, y las medidas administrativas que se aplican, siendo de obligatorio cumplimiento y no siendo facultativo, hechos que deben advertirse al momento de emitir los actos administrativos que se diluciden de una fiscalización, de un acto de control, de una detección de infracciones y de una sanción que se genere por incumplimiento de la norma por parte del administrado, porque no hacerlo es no respetar lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de cumplimiento obligatorio en el presente caso, y sólo se limitó a dejar los primeros 2 documentos al conductor del vehículo, y no complemento la notificación a la empresa sancionada con la multa, hecho que le genera indefensión;

Que, del análisis, revisión y verificación de autos y de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Instructora, a pesar de haberse realizado el Informe Final de Instrucción N° 070-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 29.10.2021, se denota que este no ha cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo II Desarrollo Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, **que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**, en su Artículo 10.- Informe Final de Instrucción, que en el 10.1. establece que, Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado los descargos correspondientes, la Autoridad Instructora debe elaborar el Informe Final de Instrucción, en el que concluye **determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas**, según sea el caso, por lo que para este mandato el **Informe Final de Instrucción de autos no cumple con las conclusiones que señala la Ley** y sólo se limita a declarar Improcedente el Recurso de Descargo incoado contra el Acta de Control N° 027732 de fecha





12 de Octubre del 2021, y recomendar emitir resolución de multa administrativa; en el 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, hecho que tampoco ha sucedido, en el 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, **la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, actos que no se han cumplido en el presente procedimiento; y tampoco ha cumplido lo ordenado en el Capítulo IV, sobre Recursos Administrativos, en su Artículo 15 que respecto a los Recurso impugnativo establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.** El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, entonces el instructor no debió emitir el **Informe de Instrucción N° 065-2021-MPH/GTT/AI de fecha 30.11.2021**, que además lo elabora después de interpuesto el recurso de apelación por parte del administrado para tan sólo remitir y elevar el recurso de apelación, por lo que se le debe exhortar a la Gerencia de Tránsito y Transportes cumpla con el procedimiento establecido, no sólo debiendo analizar el presente Informe Legal sino la forma y modo del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, para no establecer más de lo que exige el recurso de apelación del administrado;

Que, con la finalidad de generar docencia en el presente caso para que la gerencia instructora actúe ceñido a Ley, es necesario recalcar que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, numeral 10.1, es de obligatorio cumplimiento por parte del área usuaria elaborar el Informe Final de Instrucción, 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, 10.3. Si en el Informe Final concluye la existencia de responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento; 10.4. Si el Informe Final de Instrucción concluye la existencia de responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática, hechos pues, que en el presente expediente no se han cumplido, por lo que no se ha respetado el principio de legalidad, el respeto a la Ley y al procedimiento instaurado;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa; 11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, de lo que se colige que la Resolución Final tiene que existir y debe ser fundamentada fáctica y jurídicamente sobre la responsabilidad que pudiera existir; el **artículo 12° indica la Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial** de la siguiente forma: a) Resolución Final. 12.3. La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva; **artículo 15 señala que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.** El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, por último el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC **establece que** las sanciones y medidas administrativas aplicables a través del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, son las previstas en el régimen de infracciones de los Reglamentos Nacionales aprobados en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares; la Ley N° 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores y la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, siendo que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente y a impugnar las decisiones que le afectan; siendo necesario indicar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento al ordenamiento jurídico y desincentivar la relación de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades





administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, por lo que al hacer ejercicio de dicha potestad se está obligado a respetar los derechos constitucionales de derecho de defensa a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo soslayando este derecho carecería de validez, por lo que se deberá declarar Fundado la apelación, Nulo los actuados que han sido materia de apelación y reconsideración y Retrotraer el proceso al Estado que corresponde;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples Taxi Voldie S.A.C., representado por su Gerente General Darío Oswaldo Ramos Zarate, mediante Expediente N° 148822 del 26.11.2021, contra la Resolución de Multa N° 0115-2021-GTT/MPH del 03.11.2021, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 070-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 29.10.2021 y el Informe N° 102-2021-MPH/GTT/F/MPJ del 14.10.2021, en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Multa N° 0115-2021-GTT/MPH del 03.11.2021, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 070-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 29.10.2021 y el Informe N° 102-2021-MPH/GTT/F/MPJ del 14.10.2021, y el Informe de Instrucción N° 065-2021-MPH/GTT/AI del 30.11.2021, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento al momento de Calificar el Descargo presentado por el administrado y hecho emitir el Informe Final de Instrucción y la Resolución correspondiente conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con todas las formalidades de Ley señaladas en los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte, **EXHORTÁNDOLE** poner mayor celo en el desempeño de sus funciones, a fin de cumplir estrictamente, los procedimientos establecidos por Ley, y por no resolver en su oportunidad los recursos que se le plantean, **RECOMENDÁNDOLE:** Resolver los recursos planteados por el administrado en su oportunidad conforme a Ley sin dilaciones innecesarias, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

Econ. Jesus D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
jtel